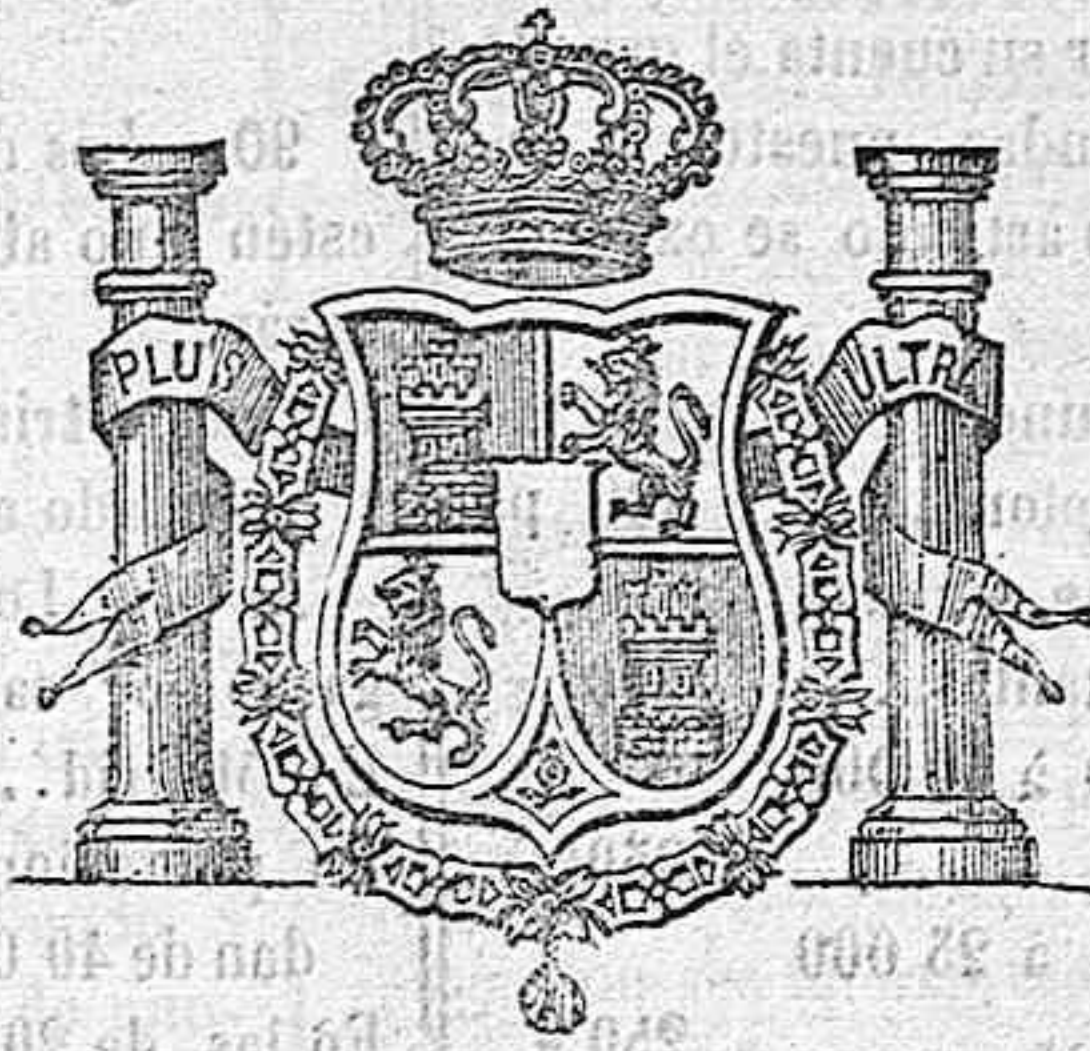


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XII. y Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el mismo estado de salud en Comillas.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 8 de Agosto de 1882.

Presidencia del Sr. D. Sebastian Larios Vice-Presidente de la Diputacion.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales y demás residentes en la Capital, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

Valleruela de Pedraza. Habiendo sido reconocido el expósito Juan Bautista de San Hilario, que está al cuidado de Agustina Benito, se acordó que el Médico del Establecimiento manifieste si el estado en que se encuentra dicho expósito precede de su constitucion ó de las malas condiciones de la nodriza.

Capital. En vista de una instancia

de Abelardo Fernandez arrendatario de las sillas de Beneficencia destinadas al servicio público, en que pide se le cambien 60 ó 70 que se hallan muy sucias y que no se arrienden para las diversiones públicas las que existen en los Establecimientos, la Corporacion teniendo presente el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, acordó desestimar dicha peticion.

Sepúlveda. Para resolver lo que proceda respecto al mal estado en que se halla la casa cupa de Sepúlveda, se acordó dar orden al Arquitecto provincial para que previo reconocimiento manifieste a quien corresponde ejecutar las obras necesarias y a cuanto ascenderá su importe.

Pelayos. No reuniendo las condiciones que el reglamento exige al efecto, se acordó desestimar una instancia de Bonifacio Lozoya, en que pide que su hija Apolinaria ingrese en los Establecimientos de Beneficencia.

Muñoveros y Losana. Reuniendo las condiciones anteriormente dichas Paulino Garcia y Florencio Garrido, se acordó inscribirles en los turnos de huérfanos y ancianos.

Cascajares, Gemenuño y Nava de la Asuncion. Vacantes tres plazas de ancianos por defuncion, se acordó el ingreso de Julian Arrauz, Leandro Casado y Pedro Arribas, disponiéndose a la vez que sin necesidad de nuevo acuerdo ingrese en lo sucesivo cuando ocurra alguna vacante el primero que exista de los que siguen en turno.

Espinar. Justificada la demencia y pobreza de Florentino Garcia Mateos, se acordó su remision al Manicomio de Valladolid.

San Ildefonso. A peticion de Candelas Garcia, se acordó dar de baja en los Establecimientos a su sobrino Gregorio Gomez de Diego.

Baños. Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales 11 enfermos de la provincia, se acordó

conceder siete a cada uno en el Balneario de esta Capital.

Capital. En vista de lo manifestado por el Arquitecto provincial y Director de los Establecimientos de Beneficencia se acordó dar orden para continuar las obras de reparacion de los tejados de los mismos y que se admitan los operarios necesarios.

Obras provinciales.

Biblioteca. La Corporacion quedó enterada de que la Junta directiva de la Escuela provincial de Artes y oficios va a verificar las reparaciones propuestas por los Arquitectos provincial y municipal, y como a la vez encarezca la urgencia de la reparacion de los tejados y armadura de la Biblioteca, se acordó que por los Maestros de los Establecimientos de Beneficencia se ejecuten inmediatamente las obras.

Contabilidad.

Capital. De conformidad con lo propuesto por la Contaduria se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual.

Ayuntamientos.

Perosillo. En vista de una solicitud de varios vecinos de Perosillo, pidiendo su segregacion de Frumates y agregacion a Olombrada se acordó manifestarles instruyan el expediente en la forma prevenida.

Balisa. En vista de cuanto resulta del expediente instruido a instancia de Fermin Bernardos contra un acuerdo del Ayuntamiento que le negó la vecindad, se acordó desestimar su peticion, si bien manifestándole que trascurridos los seis meses de residencia fija en el pueblo, el Ayuntamiento debe declarar la vecindad.

Personal.

Capital. En vista de una instancia del Depositario de fondos provinciales se acordó concederle la licencia solici-

tada para atender al restablecimiento de su salud.

Carreteras provinciales.

Segovia a Venta del Portillo. Se dió cuenta del acta de recepcion de la obra del trozo 4.º, 1.ª Seccion de dicha carretera y en su vista se acordó declarar libre de responsabilidad al contratista D. Juan José Clemente devolverle la fianza que tiene prestada

Asuntos de la competencia de la Comision provincial.

Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo se acordó aprobar el precio medio de las especies y articulos de suministro a las tropas del Ejército durante el mes actual.

Reemplazos.

Carbonero el Mayor y Maello. La Comision quedó enterada de la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion declarando en favor de Ayuntamiento de Maello la competencia suscitada sobre mejor derecho al alistamiento para el Ejército, de mozo Pablo Manso Francisco.

Correccion pública.

Cuellar. No teniendo reparo que poner al repartimiento de gastos carcelarios del partido de Cuellar, verificado por el Ayuntamiento de dicha Villa para el presente año económico, se acordó aprobarle.

Cuentas Municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas de los pueblos y años que a continuacion se expresan:

Martin Muñoz de las Posadas, desde 3 de Febrero de 1872 al 22 de Abril de 1874.

Martin Muñoz de las Posadas 1879 á 80 Idem..... 1880 á 81 Vegafria..... 1877 á 78 Miguel Ibañez..... 1877 á 78 Valvieja..... 1870 á 71

Tambien se acordó informar al Señor Gobernador que interin no se llenen los requisitos que se proponen en las cuentas que se expresan á continuacion no procede su aprobacion.

Miguel Ibañez..... 1878 á 79 Idem..... 1879 á 80 Idem..... 1880 á 81 Hoyuelos..... 1878 á 79 Martin Muñoz de la Posadas 1868 á 2 de Febrero del 72.

Orden de sesiones.

La Comision acordó señalar los días en que ha de celebrarse en el presente mes.

Y se levantó la de este dia. Segovia 23 de Agosto de 1882.— Fausto Rosillo, Secretario interino.— V.º B.º.—El Vice-Presidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y GOBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 305

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... 247

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 202

En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... 132

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 75

En todas las demás poblaciones..... 46

(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno..... 288 ps

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponés de corcho.

Pagará cada uno..... 345 ps

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.... 480 ps

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... 400

En las de 25.000 á 40.000 habitantes..... 350

En las de 15.000 á 25.000 habitantes..... 250

En las de 3.000 á 15.000 habitantes..... 200

En las demás poblaciones.. 100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

Pagará cada uno..... 200 ps

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno..... 115 ps

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagará:

En Madrid..... 444 ps

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... 115

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 69

En las restantes..... 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos: pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán.

En Madrid..... 408 ps

En poblaciones de 40.000 habitantes..... 86

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 76

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 52

En las restantes..... 42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.... 345 ps

En las demás capitales de provincia..... 172

En las demás poblaciones.. 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... 46 ps

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid..... 150 ps

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 125

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 95

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 60

En las restantes..... 30

A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 24 ps

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 18

En las restantes..... 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente.. 500 ps

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 288 ps

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una..... 345 ps

A. 96. Expendeuria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..... 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña..... 288 ps

En las capitales de provincias no expresadas..... 178

En las demás poblaciones.. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 144

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 316 ps

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 115

En las restantes..... 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona..... 50 ps

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 46

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 35

En las restantes..... 23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 718 ps

En Barcelona..... 519

En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar..... 356

En las demás poblaciones.. 178

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 300 ps

En todas las capitales de provincia..... 200

En las demás poblaciones.. 150

103. Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada..... 69 ps

104. Navieros.

Pagará una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garranes.

Se pagará:

Por cada caballo padre.... 24 ps

Por cada garran..... 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagará:

Por un mes..... 75 ps

Por dos meses..... 140

Por tres meses..... 250

Por mas de tres meses.... 400

107. Los de ropa.

Pagará:

Por cada banca..... 4 ps

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 4

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará.

Por cada caldera..... 160 ps

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:

Por cada caballería mayor. 23 ps

Por cada caballería menor. 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 ps

Por cada una en los demás distritos municipales... 23

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:
Por cada una..... 46 ps

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:
Por cada caballería en Madrid..... 25 ps
En las demás poblaciones.. 20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comedia ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:
Por cada caballería mayor. 15 ps
Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará:
Por cada una..... 12 ps

115. Camiones y carros para mudanza.

Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona..... 30 ps
En las demás poblaciones.. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una... 15 ps

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería..... 20 ps

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

Pagarán por cada caballería..... 15 ps

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagarán cada uno..... 5 ps

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería..... 30 ps

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 3 ps

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el

servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran..... 1'50 ps

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 23 ps

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 17 ps
En las demás poblaciones.. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 0'50 ps
Por cada caballería..... 0'12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contengan el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona... 1 ps
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante... 0'50
En las restantes poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona.... 0'50 ps
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante... 0'25
En las restantes..... 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por dias ó por temporada.

Se pagará:
Por cada caballería en Madrid..... 40 ps
En las demás poblaciones.. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
Pagarán por cada uno..... 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA. Pesetas. Cts.

1. Máquinas de hilar y de retorcer. Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. 3'25

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos..... 2'50
A mano. Por cada 10 husos. 1'25

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 23

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 18

Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 15

3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 20

4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.. 17

Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 17

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.... 14

5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno..... 28

Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno. 46

6. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 11

En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 9

7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1.045 metros de ancho. Pagarán por cada uno..... 9

En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno..... 7

8. Batanes: Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre,

sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno..... 51

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año..... 34

Funcionando de seis meses abajo..... 28

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 23

9. Batanes: Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen... 69

Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.. 57

Funcionando de seis meses abajo..... 46

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 40

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

10. Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc., Se pagará por cada una..... 28

Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año..... 23

Funcionando menos de seis meses..... 17

Movidas por caballerías... 17
A mano..... 7

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el dúplo de la cuota señalada anteriormente.

11. Tundosas: De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una..... 34

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.. 29

Funcionando menos de seis meses..... 23
Movidas por caballerías... 23
A mano..... 11

12. De las llamadas transversales, movidas por vapor..... 29

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.... 23

Funcionando menos de seis meses..... 17

Movidas por caballerías... 17
Movidas á mano..... 9

13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó bor-

ras de lana para la obten-
cion de esta primera ma-
teria:

Se pagará por cada una sien- do movida por vapor....	28
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea sufi- ciente para trabajar desde seis meses à un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17
Movidas por caballerías....	17
A mano.....	11

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retor- cer.	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.....	2
Movidas por caballerías....	1
15. Telares mecánicos con aparato à la Jacquard: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	18
Movidos por caballerías....	13
16. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.....	17
Movidos por caballerías....	11

(Se continuará.)

Alcaldía de Torrecaballeros.

Por dimision del que la desempe-
ñaba, se halla vacante la Secretaría de
este Ayuntamiento dotada con el sueldo
anual de cuatrocientas cincuenta pe-
setas, pagadas por trimestres vencidos
de los fondos del municipio.

Lo que se anuncia convocando as-
pirantes para que las personas que
deseen solicitarla, lo hagan en el tér-
mino de quince dias, presentando en
esta alcaldía las instancias debidamente
documentadas; pues pasado dicho pla-
zo, se procederá à la provision en la
forma legal correspondiente.

Torrecaballeros 25 de Agosto de
1882.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

Cumpliendo en 30 de Setiembre
próximo el contrato del profesor de
Medicina y Cirujía que el mismo tenia
con la asistencia de titular é iguales
con el vecindario, se anuncia la va-
cante de dicha plaza dotada con el
haber anual de 100 pesetas, pagadas
por trimestres vencidos de los fondos
municipales, por la asistencia de cinco
familias pobres y casos de oficio, y
además las iguales de sesenta vecinos.

Lo que se anuncia al público para
que el que quiera solicitar dicha plaza
pueda hacerlo en el término de quince
dias, contados desde el que aparezca
este anuncio en el Boletín oficial, pre-
sentando sus solicitudes à esta alcaldía
debidamente documentadas.

Juarros de Voltoya 24 de Agosto de
1882.—El Alcalde, Antonio Jorge.

Alcaldía de Tolocirio.

Se halla vacante la plaza de Médico
Cirujano titular de este pueblo por
cumplimiento de contrato con el que
la desempeña, su dotacion consiste en
setenta y cinco pesetas anuales pagadas
de fondos municipales por trimestres
vencidos por la asistencia de cuatro
familias pobres y casos de oficio. Este
pueblo consta de treinta y seis vecinos
para las iguales que serán convencio-
nales con los mismos.

Los aspirantes dirigirán sus solici-
tudes al Sr. Alcalde en el término de
treinta dias, à contar desde la fecha de
este anuncio acompañadas de la copia
del título profesional y hoja de ser-
vicios.

Tolocirio 23 de Agosto de 1882.—
El Alcalde, Anastasio Herrero.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Joaquin Maria de Alós y Mon, Juez
de primera instancia de esta Villa de
Olmedo y su partido:

Por virtud del presente se cita, lla-
ma y emplaza à los autores del robo de
alhajas de oro, plata y pedreria ejecu-
tado en la casa de D. Crisógono Garcia
Velasco, vecino y Notario en la Villa de
Alcazaren en la noche del nueve ó ma-
drugada del diez del actual, para que
en el término de diez dias comparez-
can en este Juzgado à responder à los
cargos que les resultan; con apercibi-
miento de paralles en otro caso el per-
juicio que hubiere lugar.

A la vez encargo à todas las auto-
ridades y agentes de la policia judicial
procuren la busca de las alhajas roba-
das y captura de las personas en cuyo
poder se encuentren, sinó justifican su
legítima procedencia.

Dado en Olmedo à diez y seis de
Agosto de mil ochocientos ochenta y
dos.—Joaquin M. de Alós.—Por su
mandado, Juan Martin Carreño.

Alhajas robadas.

Unos pendientes de oro antiguos
con unos colgajos largos formando
diferentes aretes macizos.—Otros de
idem con un topacio grueso en medio.
—Unos gajos de oro de otros pen-
dientes engarzados en plata, figurando
un ramo con diamantes.—Otros pen-
dientes de idem con un topacio en me-
dio y chispas alrededor.—Un collar de
piedras finas con una cruz en medio
hecha de cuentas de la misma piedra
con remates de oro bastante grande.—
Otro collar de oro con una medalla ro-
deada de cuentas de lo mismo.—Una
sortija con cuatro diamantes à la hila.
—Otra con un círculo de diamantes y
en medio uno grueso.—Otra con las
iniciales P. D. y rodeada con una trenza
de pelo.—Otra con un diente en me-
dio.—Otra con un topacio y à los lados
tres diamantes.—Y otros insignificantes,
siendo todas de oro.—Y dos neceseres
de plata de bordar con dos dedales
suelos de idem.

Monte de Piedad.

Conforme à lo dispuesto en el ar-
tículo 67 modificado de los estatutos
por que se rige este Establecimiento,
el Domingo diez de Setiembre próxi-
mo, de diez de la mañana à una de la
tarde se celebrará subasta de las alha-
jas vencidas en el mes de Julio último,
prendas de ropa y telas tambien ven-
cidas en el mes de Mayo próximo pa-
sado despues de cumplido el tiempo por
que se hizo el préstamo, señaladas con
los números, 1039, 1045, 1046, 1052,
1058, 1061, 1075, 1081, 1096, 1100,
1107, 1109, 1115, 1117, 1118, 1122,
1125 y 1126 del libro 15, 708, 709,
729, 733, 735, 737, 753, 756, 758,
760, 762, 769, 776, 780, 786, 788,
789, 790, 792, 796, 798, 802, 803,
817, 818, 819, 820, 821, 825, 826,
827, 828, 831, 832, 842, 844, 845,
849, 854, 862, 863, 864, 865, 866,
867, 868, 869, 870, 871, 872, 873,
875, 878, 888, 890, 894, 900, 902,
905, 916, 921, 923, 929, 930, 939,
940, 942, 946, 956, 960, 961, 964,
988, 989, 990, 996, 997, 1005, 1008,
1009, 1010, 1016, 1021, 1022, 1023,
1036, 1041, 1043, 1049, 1056, 1068,
1069, 1071, 1072, 1078, 1093, 1095,
1098, 1103, 1104, 1108, 1109, 1123,
1124, 1125, 1137, 1143, 1146, 1161,
1164, 1165, 1167, 1168, 1175, 1176,
1186, 1189, 1192, 1196, 1197 y 1199
del libro 22, 1.º, 3, 5, 10, 30, 31, 35,
40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49,
50, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 65, 66, 67,
68, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 83, 80, 84,
85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 96, 98,
102, 108, 110 y 116 del libro 23.

Segovia 26 de Agosto de 1882.—El
Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES Y OFICIOS DE SEGOVIA.

Reorganizada la antigua Aca-
demia de Bellas Artes, por acuerdo
mútuo de la Excm. Diputacion pro-
vincial y Excmo. Ayuntamiento de
esta Ciudad, bajo de denominacion
de ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES Y
OFICIOS; y debiendo comenzar la en-
señanza en las nuevas clases el dia
1.º de Octubre próximo, la Junta
Directiva en cumplimiento de lo que
dispone el artículo 33 del Reglamen-
to, anuncia al público que la matri-
cula para el ingreso en dicha Escue-
la estará abierta desde el 15 al 30
del presente mes, en la Secretaría
de la misma Junta, de siete à nueve
de la noche.

Los Alumnos deberán tener la
edad de doce años, cuya comproba-
cion se exigirá en caso de duda; y
además han de saber leer y escribir
correctamente. Presentarán solicitud
escrita de su letra, expresando su
nombre y dos apellidos, edad, natu-
raleza, habitacion, y los nombres y
apellidos de sus padres, ó los de sus

tutores ó encargados, en otro caso,
irán acompañados de su padre ó al-
gun individuo de la familia, ó del
tutor ó encargado, y se les entregará
la papeleta de matrícula con la que
se presentarán al Profesor de la asig-
natura en que ingresen. Si tuvieran
ya los conocimientos de Aritmética
y Geometria necesarios para el Dibu-
jo, pasarán desde luego à la clase
de este, prévia presentacion del cer-
tificado correspondiente, y en su
defecto con examen al Profesor del
ramo.

Las clases ó asignaturas que por
ahora se enseñarán en la Escuela son
las siguientes:

- 1.ª Aritmética y Geometría de
dibujantes.
- 2.ª Dibujo lineal, aplicado à las
Artes y oficios.
- 3.ª Dibujo de figura y adorno
hasta estudios superiores.
- 4.ª Modelacion, talla y vaciado.
- 5.ª Solfeo y música.
- 6.ª Idioma Francés.

Segovia 1.º de Setiembre de
1882.—P. A. de la J. D.—El Secre-
tario, Julian Gil Rodriguez.

En la noche del 29 del próximo pa-
sado mes, ha desaparecido una pollina
del pueblo de Espirido y de la propiedad
de Manuel Garcia, vecino de dicho
pueblo, cuyas señas se expresan à con-
tinuacion.

Edad cerrada, pelo rucio, un poco
rozada en el gatillo à causa de la trilla,
herrada de las manos.

La persona que sepa su paradero se
servirá avisar à su dueño quien dará
una gratificacion.

INTERESANTE.

Agencia de Negocios

DE

Andrés Cristóbal Peña.

8, Plaza de San Estéban, 8.

SEGOVIA.

Esta Agencia se encarga de prac-
ticar cuantas operaciones sean neces-
arias para la conversion de los abo-
nars de los licenciados de Cuba con
arreglo à la nueva Ley; hasta poder
entregar à les interesados los títulos ó
su equivalencia en dinero metálico se-
gun mas les convenga. Tambien se
encarga del cobro de pensiones y
cruces.

Del mismo modo se admite la re-
presentacion de los Ayuntamientos
para la liquidacion de sus intereses del
80 por 100 en esta Delegacion de Ha-
cienda y de cuantos negocios adminis-
trativos y particulares se le enco-
mienden.

Imp. de Otero, Juan Bravo, núms. 40 y 42